



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 220

Miércoles 5 de Octubre

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1906, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 4 de Octubre de 1949. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

TORREQUEMADA

Señas de los semovientes

Una yegua de 10 a 11 años, castaña oscura, peceña, 1'42 metros de alzada, lucero en la frente, patilla alzada de las posteriores, hierro PE enlazado en nalga derecha, y el del «Fénix Agrícola», en la izquierda, con la contraseña de «P-1».

(13'50 pstas.) 3479

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente a la primera quincena del mes actual, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se indican:

Acete.—Medio litro por persona,

contra el corte de los cupones correspondientes de las semanas 40, 41 y 42, al precio de 4 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 40, 41 y 42, al precio de 1'50 pesetas ración.

Garbanzos.—500 gramos por persona, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz de las semanas 40, 41 y 42, al precio de 3'75 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de pasta para sopa de las semanas 38 y 39, al precio de 1'20 pesetas ración.

Patatas.—2 kilogramos por persona, contra el corte de los cupones de patatas de las semanas 40, 41 y 42, al precio de 3 pesetas ración.

Cáceres, 3 de Octubre de 1949.— El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

3485

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 275, correspondiente al día 2 de Octubre de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 27 de Septiembre de 1949 por la que se modifica la de 30 de Agosto de 1948, estableciendo modificaciones en los tipos de calzado, sus precios y características técnicas.

Ilmos. Sres.: Establecida por Orden de este Ministerio de 30 de Agosto de 1948 la intervención y tasa de los cueros y derivados, la experiencia recogida en el primer período de dicha intervención aconseja establecer algunas modificaciones en cuanto a clases de calzado autorizadas, precios para las mismas y sus características técnicas.

En su vista, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza una nueva clase de calzado para caballero y señora,

denominada «especial selecta», cuyos precios máximos de venta al público serán de 160 pesetas para caballero y 140 para señora, con arreglo a las características técnicas que se señalen por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

2.º Se modifica el precio del brodequín y bota para caballero, señora, cadete y niño, de acuerdo con lo que se establece en el anexo de esta Orden.

3.º Quedan modificados los precios de calzado para cadete y serie de niños, con arreglo a los topes que se establecen en el anexo a que se refiere el párrafo anterior.

4.º La suela de curtición antigua podrá venderse al precio máximo de 40 pesetas kilogramo, quedando esta autorización limitada a las fábricas autorizadas para ello nominalmente por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, con arreglo a las condiciones que por ella se señalen.

5.º El calzado de artesanía tipo corriente seguirá sometido al precio de tasa de 200 pesetas, actualmente establecido para dicha clase de calzado, teniendo en cuenta que no debe entenderse como calzado de artesanía el simplemente confeccionado a mano, sino aquel que sea fabricado por las industrias de artesanado registradas y autorizadas para ello a través de la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

6.º Los calzados de artesanía de lujo producidos en las islas de Me-

norca y Mallorca, de tan alto nivel de calidad y de arraigada tradición en las mismas, quedarán asimilados al calzado a la medida.

Esta asimilación se refiere exclusivamente a aquellas industrias que para ello sean nominalmente autorizadas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, previa la debida comprobación documental de los extremos que ella determine.

Asimismo, en cuanto a cantidad de estos tipos de calzado a fabricar, esta producción quedará sujeta a los límites que se señalen por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que deberá intervenir y vigilar la fabricación, circulación y venta de esta clase de calzado, estableciendo las oportunas medidas para ello.

7.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica de este Ministerio dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de esta Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de Septiembre de 1949.

—SUANZES.

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general técnico de este Ministerio.

CLASES

	Especial selecto	Extra	Primera	Segunda
Brodequín y bota para caballero ...	170,00	147,00	114,00	91,00
Zapato de caballero	160,00	135,00	100,00	75,00
Brodequín y bota para señora	150,00	137,00	104,00	81,00
Zapato de señora	140,00	125,00	90,00	65,00
Brodequín y bota de cadete	—	134,50	101,50	78,50
Zapato de cadete	—	122,50	87,50	62,50
Brodequín y bota de cadete	—	116,00	92,00	69,00
Zapato niño números 34-37	—	106,00	80,00	55,00
Brodequín y bota núms. 80-83 (niño)	—	107,50	87,00	64,00
Zapato niño números 30-33	—	97,50	75,00	50,00
Brodequín y bota núms. 27-29 (niño)	—	97,50	77,00	59,00
Zapato niño números 27-29	—	87,50	65,00	45,00
Brodequín y bota núms. 24-26 (niño)	—	85,50	65,00	52,00
Zapato niño números 24-26	—	77,50	55,00	40,00
Brodequín y bota núms. 20-23 (niño)	—	73,00	55,00	47,00
Zapato niño números 20-23	—	65,00	45,00	35,00
Brodequín y bota núms. 15-19 (niño)	—	58,00	40,00	37,00
Zapato niño números 15-19	—	50,00	30,00	25,00

3483

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

MINISTERIO DE HACIENDA

Riqueza Rústica Catastrada

AÑO 1950

Registros aprobados hasta el 30 de Junio de 1949

(CONCLUSIÓN)

Núm. de orden	MUNICIPIOS	LIQUIDO IMPONIBLE		Cuota al 14 por 100 (sobre líquido)	Paro obrero 8,125 por 100 (sobre cuota)	Recargo municipal 44 por 100 (sobre cuota)	Recargo provincial 20 por 100 (sobre cuota)	SEGUROS SOCIALES DE LA AGRICULTURA		Recargo transitorio 10 por 100 (sobre líquido)	Recargo Tesoro 20 por 100 (sobre cuota)	TOTAL CONTRIBUTUCIÓN					
		Exento	Sujeto					15 por 100 (sobre líquido)	7,50 por 100 (sobre líquido)								
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.				
135	Oliva de Plasencia	3.469	46	672.910	28	94.207	44	7.654	35	41.451	27	18.841	48	50.468	27	231.464	29
136	Palomero	6.192	47	327.796	32	45.891	48	3.728	68	20.192	26	9.178	29	24.584	72	112.753	72
137	Pasarón	3.274	28	188.394	95	26.375	29	2.142	99	11.605	13	5.275	05	14.129	63	64.803	14
138	Pedroso de Acim	6.311	05	859.526	38	120.333	69	9.777	11	52.946	83	24.066	74	64.454	48	295.655	60
139	Peralada de la Mata	5.328	60	166.963	57	23.374	90	1.899	21	10.284	96	4.674	98	—	—	86.650	32
140	Peralada de San Román	5.959	57	226.872	52	31.762	15	2.580	67	13.975	38	6.352	43	—	—	117.741	15
141	Perales del Puerto	2.459	20	139.820	08	19.574	81	1.590	45	8.612	91	3.914	96	—	—	72.563	09
142	Pescueza	1.771	37	43.802	09	6.132	29	498	25	2.698	21	1.226	45	—	—	15.067	01
143	Pesga (La)	633	91	32.534	72	4.554	86	370	08	2.004	16	910	97	—	—	16.884	72
144	Piedras Albas	5.056	14	104.818	00	14.874	52	1.192	30	6.456	78	2.934	90	—	—	36.054	75
145	Piornal	1.778	60	1.223.767	46	171.326	44	13.920	27	75.383	63	34.265	28	—	—	335.104	78
146	Plasencia	1.926	01	661.784	57	92.649	84	7.527	80	40.765	93	18.529	96	—	—	227.637	33
147	Plasenzuela	2.739	56	687.788	42	96.290	38	6.823	59	43.367	78	19.258	07	—	—	236.582	02
148	Portaje	10.741	16	219.006	90	30.660	97	2.491	21	13.490	84	6.132	19	—	—	113.659	12
149	Portezuelo	2.899	06	278.768	56	39.027	60	3.170	99	17.172	14	7.805	52	—	—	95.889	41
150	Pozuelo de Zarcón	3.252	97	57.305	80	8.022	81	651	85	3.530	03	1.604	56	—	—	19.711	73
151	Puerto de Santa Cruz	3.196	76	558.407	84	79.177	10	6.351	89	34.397	92	15.635	42	—	—	192.078	34
152	Rebollar	3.386	94	35.130	79	4.918	31	399	61	2.164	05	983	66	—	—	12.084	10
153	Riobobos	4.817	54	91.526	70	12.813	74	1.041	12	5.638	05	2.562	74	—	—	31.482	89
154	Rivera Oveja	2.326	88	94.856	81	23.279	95	1.079	00	5.843	18	2.655	99	—	—	49.228	30
155	Robledillo de Gata	3.499	74	69.140	65	9.679	69	786	48	4.259	07	1.935	93	—	—	35.882	25
156	Robledillo de la Vera	6.724	25	92.605	66	12.994	79	1.053	39	5.704	51	2.592	95	—	—	48.060	02
157	Robledillo de Trujillo	1.722	32	61.285	00	8.579	90	697	12	3.775	16	1.715	98	—	—	31.803	39
158	Robledollano	963	15	319.485	27	44.727	94	3.634	15	19.680	29	8.945	58	—	—	165.804	86
159	Romangordo	4.692	07	339.893	15	47.585	04	3.866	28	20.937	42	9.517	00	—	—	116.914	73
160	Ruanes	6.293	19	392.563	94	54.958	95	4.465	42	24.181	94	10.991	79	—	—	135.032	19
161	Salorino	2.337	02	252.854	22	35.399	59	2.876	22	15.575	82	7.079	91	—	—	131.225	00
162	Salvatierra de Santiago	2.303	17	184.578	55	25.840	99	2.099	58	11.370	04	5.168	19	—	—	95.791	61
163	San Martín de Trevejo	1.663	54	194.540	93	27.235	73	2.212	90	11.983	72	5.447	14	—	—	100.961	85
164	Santa Ana	2.426	39	168.362	68	23.570	80	1.915	13	10.371	15	4.714	16	—	—	87.376	13
165	Santa Cruz de la Sierra	3.751	63	350.954	27	49.133	60	3.992	11	21.618	78	9.826	72	—	—	120.719	50
166	Santa Cruz de Paniagua	14.960	29	483.155	39	67.641	76	5.495	89	26.762	37	13.528	35	—	—	166.193	38
167	Santa Marta de Magasca	9.220	99	142.921	48	20.009	01	1.625	73	8.803	96	4.001	80	—	—	74.172	68
168	Santiago de Carbajo	5.839	81	167.661	18	23.472	57	1.907	75	10.327	94	4.694	51	—	—	87.011	98
169	Santiago del Campo	1.042	60	95.280	04	13.339	21	1.083	81	5.869	25	2.667	84	—	—	32.773	95
170	Santibáñez el Alto	11.275	51	1.073.247	05	150.254	59	12.208	19	66.112	02	30.050	91	—	—	369.170	18
171	Santibáñez el Bajo	721	80	224.614	08	31.445	97	2.554	99	13.836	24	6.289	19	—	—	116.569	10
172	Saucedilla	2.823	90	125.111	47	17.515	61	1.423	14	7.706	86	3.503	12	—	—	64.929	73
173	Segura de Toro	1.614	35	446.727	60	62.541	86	5.081	53	27.518	41	12.508	37	—	—	153.663	11
174	Serradilla	2.543	16	157.804	05	22.092	57	1.795	02	9.720	74	4.418	51	—	—	82.896	35
175	Serrejón	3.372	16	97.918	48	13.708	59	1.113	82	6.031	78	2.741	71	—	—	50.817	23
176	Sierra de Fuentes	997	53	2.416.234	56	338.272	84	27.484	67	138.840	04	67.654	56	—	—	831.124	26
177	Talaván	1.614	35	446.727	60	62.541	86	5.081	53	27.518	41	12.508	37	—	—	153.663	11
178	Talavera la Vieja	2.543	16	157.804	05	22.092	57	1.795	02	9.720	74	4.418	51	—	—	82.896	35
179	Talaveruela	3.372	16	97.918	48	13.708	59	1.113	82	6.031	78	2.741	71	—	—	50.817	23
180	Talayuela	997	53	2.416.234	56	338.272	84	27.484	67	138.840	04	67.654	56	—	—	831.124	26





181	Tejada de Tiétar.....	2.467 41	440 272 49	61.638 15	5.008 09	27.120 79	12.327 63	33.020 44	—	151.442 73	
182	Toril.....	—	949.018 94	132.862 65	10.795 09	58.459 57	26.572 53	71.176 42	—	326.438 79	
183	Torno (El).....	4.351 64	256.351 41	35.889 20	2.915 99	15.791 25	7.177 84	19.226 35	—	88.178 47	
184	Tornavacas.....	6.684 29	227.899 11	31.905 87	2.592 35	14.038 60	6.381 24	17.092 43	—	78.391 79	
185	Torrecaña de los Angeles.....	5.685 29	131.745 04	18.444 31	1.498 60	8.115 49	3.688 86	9.880 88	—	45.317 —	
186	Torrecañas de la Tiesa.....	2.302 28	636.025 67	89.043 60	7.234 79	39.179 18	17.808 72	—	63.602 57	330.081 44	
187	Torre de Don Miguel.....	9.435 91	205.798 21	28.811 75	2.340 96	12.677 17	5.762 35	15.434 87	—	70.789 45	
188	Torre de Santa María.....	REVISION	—	—	—	—	—	—	—	—	
189	Torrejuncillo.....	5.517 68	778.702 68	109.018 38	8.857 74	47.968 10	21.803 67	58.402 70	—	267.854 26	
190	Torrejón el Rubio.....	1.755 26	553.898 82	77.545 83	6.300 60	34.120 15	15.509 26	—	55.389 88	287.459 80	
191	Torremenga.....	3.734 00	70.146 35	9.820 49	797 92	4.321 02	1.964 09	—	7.014 63	36.404 19	
192	Torremocha.....	REVISION	—	—	—	—	—	—	—	—	
193	Torreorgaz.....	2.462 86	355.590 27	49.782 64	4.004 84	21.904 36	9.956 52	26.669 27	—	122.314 15	
194	Torrequemada.....	2.920 67	190.572 57	26.680 16	2.167 76	11.739 27	5.336 06	—	19.057 22	98.902 40	
195	Trujillo.....	6.805 20	6.395.577 12	895.380 80	72.749 69	393.967 55	179.076 16	479.668 28	—	2.199.918 64	
196	Valdastillas.....	3.699 57	92.953 12	13.013 43	1.057 34	5.725 90	2.602 68	6.971 48	—	31.973 51	
197	Valdecañas de Tajo.....	678 82	51.082 94	7.151 61	581 07	3.146 70	1.430 32	—	5.108 29	26.510 75	
198	Valdefuentes.....	REVISION	—	—	—	—	—	—	—	—	
199	Valdehúncar.....	5.707 49	165.999 28	23.239 80	1.088 23	10.225 51	4.647 96	12.449 95	—	57.099 41	
200	Valdelacosa de Tajo.....	REVISION	—	—	—	—	—	—	—	—	
201	Valdemorales.....	REVISION	—	—	—	—	—	—	—	—	
202	Valdeobispo.....	2.539 19	317.421 44	44.439 —	3.610 67	19.553 16	8.887 80	23.806 61	—	109.185 04	
203	Valencia de Alcántara.....	8.600 45	1.871.465 08	262.005 11	21.287 91	115.282 23	52.401 02	—	187.146 51	971.243 58	
204	Valverde de la Vera.....	4.724 10	155.689 51	21.796 53	1.770 97	9.590 47	4.359 30	—	15.568 95	80.798 95	
205	Valverde del Fresno.....	7.567 81	993.341 33	139.067 79	11.299 26	61.189 83	27.813 55	74.500 60	—	341.684 58	
206	Vianar de la Vera.....	2.856 59	139.221 92	19.491 07	1.583 65	8.576 08	3.898 21	—	13.922 19	72.252 68	
207	Villa del Campo.....	6.373 99	200.485 43	28.067 96	2.280 52	12.349 92	5.613 59	—	20.048 54	104.046 93	
208	Villa del Rey.....	1.661 74	259.285 81	36.300 01	2.949 37	15.972 —	7.260 —	—	25.928 58	134.562 83	
209	Villamesias.....	2.213 87	239.250 05	33.495 01	2.721 47	14.737 80	6.699 —	—	23.935 —	124.164 29	
210	Villamiel.....	7.402 52	343.378 69	48.073 02	3.905 93	21.152 12	9.614 60	—	34.337 87	178.204 94	
211	Villanueva de la Sierra.....	3.812 23	334.127 00	46.777 78	3.800 70	20.582 23	9.355 55	25.059 52	—	114.931 33	
212	Villanueva de la Vera.....	6.540 78	339.593 10	47.543 03	3.862 87	20.918 93	9.508 60	—	33.959 31	176.240 30	
213	Villar del Pedroso.....	5.784 91	551.756 42	77.245 90	6.276 23	33.988 20	15.449 18	—	55.175 64	286.347 79	
214	Villar de Plasencia.....	2.257 01	214.203 90	29.988 55	2.436 57	13.194 96	5.997 71	16.062 29	—	73.680 79	
215	Villasbuenas de Gata.....	6.262 16	149.550 39	20.937 06	1.701 14	9.212 31	4.187 41	—	14.955 04	77.612 93	
216	Zarza de Granadilla.....	8.871 25	702.234 48	98.312 83	7.987 92	43.257 65	19.662 56	52.667 59	—	241.551 11	
217	Zarza de Montánchez.....	5.125 18	236.619 66	33.126 75	2.691 55	14.575 77	6.625 35	17.746 47	—	81.391 24	
218	Zarza la Mayor.....	REVISION	—	—	—	—	—	—	—	—	
219	Zorita.....	5.614 90	758.667 58	106.213 43	8.629 85	46.733 92	21.242 69	—	75.866 76	393.729 51	
TOTALS.....		901.286 81	97.934.474 08	13.710.826 37	1.114.004 59	6.032.763 61	2.742.165 30	4.632.020 32	3.617.380 21	2.742.165 30	40.017.456 15

3458

Cáceres, 28 de Septiembre de 1949.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 275, correspondiente al día 2 de Octubre de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
Ministerio
de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular número 726, por la que se dan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1949-50.

Fundamento

Llegado el momento oportuno para dar a conocer las normas por que ha de regirse la campaña de adquisición, sacrificio, consumo e industrialización de ganado porcino para 1949-50, en sus diversos aspectos, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Intervención en la contratación y circulación de ganado porcino de abasto y vida

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Circular número 668 de esta Comisaría General, que dicta las normas generales sobre contratación de ganado, a las que ha de atemperarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se declara subsistente la intervención en la contratación del ganado de abasto y vida de la especie porcina y la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos o industriales, como asimismo sobre la carne en ellos obtenida.

En su consecuencia, serán de exacta aplicación, en cuanto a dichas actividades se refiere, las normas generales que sobre compra, circulación y sacrificios de ganado de las diversas especies y variedades establecen las Circulares números 668, 669 y 670 de esta Comisaría General, recordándose, además, la necesidad de observar en todo momento escrupulosamente las disposiciones sanitarias en vigor y lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias o Zoonosis, transmisibles al hombre.

Destinos que, en relación al abastecimiento nacional, podrán darse al ganado de cerda, durante la campaña 1949-50

Art. 2.º A partir de las fechas que en el siguiente artículo tercero de esta Circular se establecen, quedará autorizado el sacrificio de ganado porcino, con las formalidades que se señalan, para los siguientes destinos o utilidades:

- a) Para la industrialización chacinera y transformación en productos chacineros elaborados
- b) Para consumo en freseo por venta directa al consumidor en los centros urbanos que se determinen.
- c) Para el abastecimiento familiar en la forma de matanzas domiciliarias.

Fechas a partir de las cuales queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para cada uno de dichos destinos

Art. 3.º El sacrificio de ganado porcino con destino a la industria chacinera podrá comenzar a partir del 15 de Septiembre de 1949, finalizando en la fecha que en su caso se



establezca o determine por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General. A los fines de tránsito de la campaña anterior a la que se inicia, se considerará terminada la campaña chacinera 1948-49 en 31 de Agosto de este último año, según por circulares al efecto se ha comunicado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a los Organismos interesados.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo queda autorizado a partir del 16 de Octubre de 1949.

Las matanzas familiares domiciliarias podrán realizarse en el período comprendido desde el 15 de Noviembre de 1949 hasta el 15 de Febrero de 1950.

Cupos a industrias chacineras

Art. 4.º Las industrias chacineras que hayan obtenido la necesaria autorización de tipo sanitario para actuar en la campaña 1949-50, expedida por la Dirección General de Sanidad y que, por tanto, puedan actuar como mataderos industriales o fábricas de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Ciclo de Industrias (Sector Cárnicas) del Sindicato Nacional de Ganadería.

La euanía inicial de estos cupos será igual a la que por el mismo concepto de cupo inicial fué concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a cada una de dichas industrias para la pasada campaña 1948-49.

En aquellos casos debidamente justificados en que, por causas razonables, no haya podido trabajar una industria durante la campaña 1948-49, o bien el número de reses porcinas que pueda corresponderle para la de 1949-50, según lo establecido en el párrafo anterior, sea notoriamente inferior al de la categoría sindical en que se halla clasificada, así como también en relación con las matanzas de cerdos que haya realizado en campañas anteriores a aquella, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá asignarle un cupo de ganado porcino con carácter inicial, equivalente al 50 por 100 del que le correspondería con arreglo a su categoría sindical, previa petición razonada del interesado y mediante informe propuesta del Sindicato Nacional de Ganadería. Ciclo de Industrias (Sector Cárnicas).

Por el contrario, cuando se compruebe que en la temporada 1948-49 las actividades realmente desarrolladas por la industria de que se trate no han correspondido en su volumen al número de reses porcinas teóricamente adquiridas por la misma, por haberse llevado a efecto por ella reventa o cesión de reses, con carácter especulativo, destino de parte de la carne obtenida para la venta de consumo en fresco u otros hechos semejantes, podrá rebajarse el cupo inicial que como promedio corresponda a dicha industria en la parte prudencial que se estime justificada.

Documentos de compra de ganado porcino necesarios a la industria chacinera

Art. 5.º Las industrias chacineras que soliciten y obtengan la asignación de cupo de ganado porcino a que se refiere el artículo anterior, recibirán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un «Título de Compra», en el que se registrará el cupo máximo inicial concedido y

en el que al día se irán sentando sucesivamente las compras realizadas y guías de remesa expedidas con cargo a dicho cupo inicial hasta el límite del mismo, por riguroso orden cronológico. Salvo los casos en que por circunstancias justificadas el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados determine lo contrario, estos «Títulos de Compra» serán válidos, en principio, para realizar adquisiciones en cualquier provincia.

Asimismo, y para facilitar a los beneficiarios de estos Títulos las compras a realizar, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá expedir, como documentos auxiliares de los Títulos de Compra, y al objeto de que las adquisiciones de ganado porcino puedan verificarse simultáneamente en diversas provincias o lugares y por distintas personas, tarjetas de dependientes de compras de los beneficiarios de dichos Títulos principales y hojas de endoso de los mismos, por el número prudencial que se considere adecuado en cada caso.

A toda contratación o compra inicial de ganado y sucesiva petición de traslado o remesa del mismo procederá la inmediata expedición del taloncillo CCD-202, con arreglo a las formalidades que se detallan en el artículo octavo de esta Circular.

Ampliación de cupos

Art. 6.º Los industriales que así lo deseen podrán solicitar ampliación del Título inicial de compra de ganado a que se refiere el artículo cuarto, siendo condición indispensable para ello que tengan realmente adquirido y diligenciado en sus Títulos de Compra el 80 por 100 como mínimo de las reses de cerda por las que fué expedido, extremo que comprobará debidamente la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados mediante los taloncillos CCD-202 y datos que obren en la ficha que a cada industrial se lleva por el Servicio. Esta ampliación, consignada siempre en título suplementario de compra, será concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, siempre que las disponibilidades de ganado porcino lo permitan y que los solicitantes obtengan para ello informe favorable de Ciclo de Industrias (Sector Cárnicas) del Sindicato Nacional de Ganadería; no pudiendo ser utilizado este segundo documento hasta que haya sido agotada la capacidad de compra consignada en el Título anterior.

En el caso de que la totalidad de una partida de cerdos adquirida no pudiera ser contabilizada en el Título de Compra en uso por exceder del resto disponible del mismo, se diligenciará en este Título inicial el número de reses suficiente y justo para agotarlo y la diferencia hasta el indicado será registrada en el nuevo título suplementario y en concepto de primera anotación en el mismo.

Asimismo, los talonarios CCD-202 que hubieran sido expedidos para los Títulos de Compra de los cupos iniciales podrán también ser utilizados con los títulos suplementarios concedidos posteriormente, hasta agotar dichos talonarios, pero nunca podrán ser empleados por distinto fabricante de aquel a cuyo nombre fueron expedidos.

Las industrias chacineras deberán solicitar nuevos talonarios CCD 202 con antelación suficiente al término de los anteriores, con objeto de que por este formulismo no puedan sufrir interrupción las compras de ganado porcino a realizar por las mismas.

Quienes podrán realizar compras de ganado porcino con destino a chacinera

Art. 7.º La compra de reses porcinas con destino a la industria chacinera a que se refieren los artículos anteriores y dentro siempre de los cupos asignados a cada una de ellas en los títulos de adquisición correspondiente, podrá ser realizada directamente a los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de tales Títulos de Compra; por apoderados o agentes de las mismas que obran por cuenta y riesgo de éstas y que se hallen en posesión de las correspondientes tarjetas suplementarias expedidas a su nombre o también endosando los títulos de adquisición a los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrían obligados a justificar ante las mismas las operaciones realizadas.

Los industriales que lo soliciten dentro de una misma comarca o localidad, podrán agruparse colectivamente, al objeto de realizar con las máximas facilidades la adquisición de reses porcinas que para sus industrias precisen, en las diferentes zonas productoras y siempre por el límite máximo global de los cupos que figuren en sus títulos individuales anotados en dicha forma.

Cuando un industrial incluído en título colectivo desee solicitar ampliación de cupo, lo hará en forma análoga a lo establecido en el artículo sexto para los industriales no agrupados.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá los títulos suplementarios por las ampliaciones de cupo solicitadas, para unir al título colectivo de origen, el cual continuará en poder del jefe del grupo correspondiente y con objeto de que los fabricantes interesados puedan registrar las reses que por estas ampliaciones de cupo les correspondan.

(Continuará)

3484

En el «Boletín Oficial del Estado» número 274, correspondiente al día 1 de Octubre de 1949, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

Rectificación al Decreto-ley de fecha 17 de Agosto de 1949, por el que se declaran exentas del Impuesto de Pagos del Estado las anualidades que por intereses y amortizaciones satisfacen las Corporaciones Locales al Banco de Crédito Local de España por préstamos concedidos con anterioridad a la Ley de 16 de Junio de 1942.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, se rectifica debidamente a continuación:

En el párrafo segundo del preámbulo, donde dice: «... están gravadas con el impuesto del uno treinta por ciento de Pagos al Estado» Debe decir: «... están gravadas con el impuesto del uno veinte por ciento de Pagos del Estado.»

3482

Juzgados

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el núm. 164-1949, por hurto.

Dado en Plasencia a 20 de Septiembre de 1949.—José María Silva Alcántara.—El Secretario, Andrés Roco.

Un par de pendientes de oro y un cántaro de aceite, sustraídos al vecino de esta Ciudad, Manuel Conejero García, en su domicilio.

3386

Alcaldías

VILLAR DE PLASENCIA

Anuncio

Documentos cobratorios para el año de 1950

Terminados los documentos que seguidamente se detallan, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo que a cada uno se hace constar, a los efectos de oír reclamaciones.

Padrón de Rústica, por el plazo de ocho días.

Padrón de Urbana, por el plazo de ocho días.

Villar de Plasencia a 3 de Octubre de 1949.—El Alcalde.

3486

TRUJILLO

No habiendo tenido efecto la subasta de arrendamiento por aprovechamiento de los pastos de la dehesa Boyal (conocida por Dehesilla), de esta Ciudad, durante el año agrícola de 1949-50, el Ayuntamiento en sesión del día 30 de Septiembre próximo pasado, acordó que al cumplirse ocho días, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce, tenga lugar nueva subasta, que se celebrará en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el mismo día, quince minutos antes de dar comienzo la subasta y donde se recibirán los pliegos que presenten los licitadores.

Trujillo, 3 de Octubre de 1949.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

(39 pstas.)

3487

Sección no oficial

PERDIDA

Becerra cuatro meses, colorada, y cerda año y medio, hierro T costillar izquierdo; propiedad: Diego Márquez Crespo, Torremocha.

(6 pstas.)

3505